Expediente: **2019/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) C/ BABY BU S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BABY BU S.R.L., -DEMANDADO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2019/23

H108012898838

Expte.: 2019/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) c/ BABY BU S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) c/ BABY BU S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 02.10.2025, se presenta el letrado ENRIQUE ALFREDO CARRERAS por derecho propio, solicitando determinación de sus honorarios profesionales por la ejecución de sentencia y medida de embargo, y comunica que se canceló el capital e intereses.

En fecha 01.10.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Que analizadas las constancias de autos, del comprobante de transferencia adjuntado por el Dr. Carreras en 02.10.2025, surge el pago de los montos en concepto de capital actualizado, por lo que, encontrándose íntegramente satisfecha la condena impuesta a la accionada y por ende concluida la etapa de ejecución, corresponde hacer lugar a lo solicitado y así se resolverá.

A tal fin, se toma la suma de $43.475,12 -importe de capital actualizado mediante planilla presentada en 27.08.2025-, importe que se toma como base a los fines regulatorios. Como en el proceso no se opusieron excepciones se regula el 20% de honorarios por la ejecución de sentencia del capital (art. 68 inc. 2), monto que aún actualizado, arriba a una base inferior al valor actual de una consulta escrita (art. 38 ley 5480).

Sin perjuicio con ello, cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley

24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley No 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder...en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (....), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional.

Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Al respecto la Jurisprudencia local sostiene: “En el presente juicio el mínimo legal fue garantizado con la primera regulación. Para regular honorarios en la etapa de ejecución de sentencia (art.68 inc.2) se toma el capital reclamado en autos adicionando los intereses que resulten de aplicar la tasa pasiva del B.C.R.A. hasta la fecha del auto regulatorio apelado y sobre dicho monto ser aplican los porcentajes del 20% o 40% que dispone el artículo citado, respetando el resultado que se obtiene de realizar las operaciones aritméticas. En consecuencia si para la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa de la causa se partiera de montos extremadamente reducidos como en el caso de autos, se obtendrían sumas irrisorias, reñidas con la dignidad del profesional y una justa retribución a su labor profesional. Por ello, lo razonable es tomar como base regulatoria para este caso el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha $ 1.500 conforme lo dispuesto por el art. 38 "in fine" de la Ley 5480, y aplicar sobre esta base el porcentaje previsto por el art. 68 inc. 2°). de la ley arancelaria, sin adicionar los procuratorios”.CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 TARJETA PLATINO S.A. Vs. ACHA SANJINES FEDERICO S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia: 22/04/2013 DRES.: MANCA - ALONSO.

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde actualizar la base, conforme al art. 38 "in fine" de la ley 5480, tomando como valor el de una consulta escrita, la cual asciende a la suma de $560.000.

Así a fines de proceder a la regulación peticionada, se tiene en cuenta que el artículo 44 de la ley N° 5.480 establece que: "*Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*".

Siguiendo a la doctrina especializada en la materia, el Máximo Tribunal Provincial expresó que *"La primera de las etapas del Art. 45 de la ley 5480 (hoy Art. 44), que comprende el escrito inicial y*

las actuaciones hasta la sentencia es la aprehendida por el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), que dispone una determinada regulación para los procesos de ejecución según medien o no excepciones. Por tanto, por lo actuado en el juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate se aplica el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), y las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia se regula de conformidad al Art. 69 inc. b (hoy Art. 68 inc. 2)" (CSJT, sentencia N° 771 del 13/10/2010).

En consecuencia, resulta de aplicación al *sublite* lo dispuesto en el Art. 68 inc. 2 de la ley arancelaria, el cual dispone que: "*En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: (...) 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%)*".

En merito a todo lo expuesto, corresponde regular honorarios por la segunda etapa (art.68 inc. 2 ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia por los trámites efectuados por la ejecución de sentencia de capital a la suma de $112.000, por su actuación en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480).

El importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

Asimismo, corresponde adicionar al monto regulado el 21% en concepto de IVA por la condición de Responsable Inscripto del letrado peticionante.

Respecto de la regulación solicitado por la medida de embargo, corresponde aclarar que el embargo solicitado se diligenció dentro del marco del juicio ejecutivo.

En éste sentido tiene dicho nuestra jurisprudencia lo siguiente: *"La medida se diligenció dentro del juicio ejecutivo quedando subsumida dentro del trámite de la primera etapa del proceso, por lo que a los fines de la regulación se debe merituar y valorar juntamente con el juicio principal, no correspondiendo por tanto una regulación de honorarios independiente a la del juicio principal. Ello es así por cuanto el embargo es uno de los trámites normales del juicio ejecutivo y se debe proveer juntamente con la intimación de pago y citación a oponer defensas." "...Se ha entendido que las medidas precautorias dispuestas en los procesos ejecutivos deben ser consideradas a los fines regulatorios como parte del juicio; ya que las medidas de agresión legal son normalmente ordenadas por el juzgado al despachar la ejecución, como secuencia natural de este tipo de proceso" (Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, pág. 369) (...) Siguiendo tal línea se decidió que, como el embargo es uno de los trámites normales del juicio ejecutivo, no cabe una regulación especial por él, aun cuando se lo califique de preventivo, si el pedido se hace dentro de la ejecución (C1ªCivCom Tucumán, 24/2/65, LL, 120-910, 12.562-S)" (CCDL, Sala 3, sentencia n.° 376 del 03/11/2017).- DRES.: COSSIO - MOVSOVICH.-* CCDL – Sala 3, Sentencia N°294, Fecha de Sentencia: 13/09/2024.

En consecuencia, por lo expuesto precedentemente no corresponde regular honorarios por el embargo tramitado en autos.

Atento la labor desplegada, resultado obtenido y lo normado por los Arts. 15,16, 38, 68 inc. 2 y concordantes ley N° 5480.-

Por ello,

RESUELVO

I.- ESTABLECER como base regulatoria por la suma de Pesos Quinientos Mil ($560.000) a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en la segunda etapa de la causa (Ejecución de sentencia de capital).

II.- REGULAR HONORARIOS por la segunda etapa del proceso al letrado ENRIQUE ALFREDO CARRERAS, la suma de **Pesos Ciento Doce Mil ($112.000)** -Ejecución de sentencia por capital-, con los intereses conforme fueran establecidos en el considerando. Asimismo **ADICIONAR** la suma de **Pesos Veintitres Mil Quinientos Veinte ($23.520),** en concepto de IVA por su condición de Responsable Inscripto.-

III.- NO CORRESPONDE regular honorarios por la medida de embargo tramitada en autos, por lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.